



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA

Ataco, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación del Proceso: 73-067-40-89-001-2022-00031-00

REF. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel "COOFISAM", por medio de apoderado judicial.
RAD. N°73-067-40- 89-001-2022-00031-00

ANTECEDENTES

1. Por medio de apoderado judicial la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel "COOFISAM", radica proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de José Jair Martínez Mosquera y René Aroca Arias, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, el cual mediante auto del cuatro (4) de febrero resolvió rechazar de plano la admisión de la demanda, argumentando que carece de competencia por el factor territorial, conforme el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, ordenando remitirla a este Juzgado.

2. Encontrándose el proceso para asumir su conocimiento, advierte la suscrita que no es posible tal proceder, lo que da lugar a suscitar el conflicto negativo de competencia, con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. Pues bien, se tiene que el Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, rechazó la presente demanda y dispuso su remisión a este juzgado, como quiera que a su entender, no es competente para conocerla atendiendo que el domicilio de los demandados es este municipio; posición de la cual difiere esta servidora como pasa a verse.

2. Ciertamente, el numeral 1o del artículo 28 Código General del proceso establece que el juez del domicilio del demandado es el competente para conocer de los procesos contenciosos; sin embargo, el numeral 3o de dicha normativa también señala que *"...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."*, por tanto a escogencia del demandante, se podrá interponer la acción ante cualquiera de los dos togados, en

caso de ser distinto el domicilio del demandado y el del lugar de cumplimiento de la obligación.

Véase que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas Tolima no tuvo en cuenta al momento de emitir su decisión, lo establecido por la referida normativa, pues si bien es cierto el domicilio de los demandados es el municipio de Ataco, también lo es que, la Cooperativa demandante fijó la competencia en cabeza del funcionario del lugar en el que tenía exigencia el cumplimiento de la obligación, siendo el Juez Promiscuo Municipal de Planadas, como se desprende del título ejecutivo obrante a folio 4 del cuaderno digital.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación Civil, ha expresado:

“Al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes” (CSJ AC, 20 feb. 2004, Exp. 00007-01; reiterada en CSJ AC, 23 feb. 2010, Exp. 2009-02291-00, en CSJ AC, 24 jun. 2013, Exp. 01022-00 y en CSJ AC574 del 25 feb. 2020, Exp. 2020-00439-00).

Entonces, como quiera que en el presente caso la radicación de la demanda se hizo ante el juez competente del lugar donde debía exigirse el cumplimiento de la obligación, y en aras de respetar la decisión y la facilidad del promotor de la misma para llevar el proceso, en el fuero que el consideró en primer momento, el cual la ley le ampara y le da la libertad de escoger; no es de recibo el rechazo de las presentes diligencias por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas.

Así las cosas, conforme a lo normado por el artículo 139 de nuestro estatuto procesal, se promueve conflicto negativo de competencia en aras a que el Juzgado Promiscuo de Planadas Tolima asuma el conocimiento de esta actuación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco Tolima,

RESUELVE:

Primero. Provocar conflicto de competencia negativo con el Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, para que éste conozca de la actuación.

Segundo. Remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Chaparral Tolima, al ser el superior jerárquico de ambos juzgados, para que dirima el conflicto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA PATRICIA FLÓREZ VÁQUIRO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. NOTIFICACION POR ESTADO. Ataco Tolima, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022). Por anotación en el estado N°015, se notifica por estado el auto que antecede. Inhábiles: -



SERGIO ANDRÉS OLIVEROS LUGO

Secretario